

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 1022.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Regulación de Visitas.
Demandante: José Alexander Agudelo Parra.
Demandado: Ruby Alexandra Flor Peláez.
NNA: G.A.F.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00171-00.*

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por el señor **JOSE ALEXANDER AGUDELO PARRA**, en contra de la señora **RUBY ALEXANDRA FLOR PELAEZ**.

En el estudio realizada encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto; **e)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues la señora RUBY ALEXANDRA FLOR PELAEZ quedó notificada por conducta concluyente, de conformidad con el Auto N° 857 de primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023) quien contestó oportunamente la demanda, la cual hace parte del expediente; **f)** revisado el trámite, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y Contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

2.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

1- Copia cédula de ciudadanía correspondiente a José Alexander Agudelo Parra.

2- Acta de conciliación de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) en la historia de atención N° 1113871137 desarrollada por el Defensor de Familia de asuntos conciliables del Centro Zonal Pereira de la Regional Risaralda.

3.- Registro civil de nacimiento de G.A.F. con indicativo serial 58245569 de la Notaria Primera de Cartago Valle.

4.- Copia cédula de ciudadanía correspondiente a Ruby Alexandra Flor Peláez.

b.) Testimonial:

Para los fines indicados en la demanda, se ordena recepcionar los testimonios de las siguientes personas:

1.- Leonardo Fabio Arango Grisales identificado con la cédula de ciudadanía N° 31.112.771.725.

2.- Dolly Parra Viveros identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.406.409.

3.- Luz Adriana Agudelo Parra identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.432.203.

2.2°) Pruebas de la parte demandada:

a.) Documental:

Única. – Certificado de vecindad expedido por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Pereira, el dieciséis (16) de julio de dos mil veintitrés (2023).

b.) Testimonial:

Para los fines indicados en la demanda, se ordena recepcionar los testimonios de las siguientes personas:

1.- Xiomara Perea Posada identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.321.663.

2.- Diana Lucero Sánchez Nieto identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.769.903.

3.- Estefanía Peláez.

3.3°) Pruebas de oficio y a solicitud parte demandante:

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte al demandante **JOSE ALEXANDER AGUDELO PARRA**, y a la demandada **RUBY ALEXANDRA FLOR PELAEZ**, a quienes se les practicará de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

4°) PROGRAMAR para el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **Ingrese a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace:**
<https://call.lifefizecloud.com/19199400>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico y, en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (artículo 3º, **Ley 2213 de 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 07 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **135** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f5541f4bfe41c1e0026ce2b492f90e84bcf41962835bfeb3545ca512bab268**

Documento generado en 06/09/2023 09:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>